



Fotos: Archivo Comando General FFMM.

La aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario en el reconocimiento del conflicto colombiano

✦ Brigadier General (RA)

Luis Fernando Puentes Torres

Abogado egresado de la Universidad Militar Nueva
Granada. Especialista en Inteligencia Militar.

Es imposible concebir un conflicto armado sin entender que existe un marco jurídico que regula la conducción de las hostilidades; este marco normativo se conoce como el *derecho de la guerra* o Derecho Internacional Aplicable a los Conflictos Armados (DICA) y Derecho Internacional Humanitario (DIH). Una vez precisado el sentido específico para el caso colombiano, se hace necesario establecer su aplicabilidad jurídica para nuestro actual contexto y entender que más allá de cualquier prevención ideológica o política, el reconocimiento formal de la existencia del conflicto armado interno que hizo expresamente el Gobierno colombiano¹ como definición del accionar del Estado contra las organizaciones al margen de la ley, conlleva serias implicaciones frente al derecho interno e internacional que no pueden ser ignoradas por el Ejecutivo.

Lo cierto es que desde el punto de vista jurídico, hace rato se reconoce en Colombia la existencia del conflicto intraestatal, de hecho, las Altas Cortes ya han sentado amplia jurisprudencia² como así lo plantean desde hace mucho tiempo, pero para determinarlo de este modo, ante los ordenamientos internacionales deben considerarse las características de cada conflicto en particular: "Para efectos de establecer en casos concretos si una determinada confrontación armada ha trascendido al 'umbral de grado necesario' para ser clasificado como Conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) el nivel de organización de las partes".³

1 El 4 de mayo de 2011 en desarrollo de un "Acuerdo para la prosperidad" en Tumaco (Nariño), el presidente Juan Manuel Santos como Jefe de Estado, anunció oficialmente a los colombianos y al mundo la posición formal del Gobierno en "reconocer expresamente la existencia de Conflicto Interno" que se libra en Colombia desde hace más de medio siglo.

2 CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA. Sentencias: C-225 de 1995, C-578 de 1995, C-177 de 2001, C-251 de 2002, C-802 de 2002, C-203 de 2005 y C-291 de 2007, entre otras.

3 CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA. Sentencia C-291 de 2007 (25 de abril), Expediente D-6476, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Accionante: Dr. Alejandro Valencia Villa. Gaceta de la Corte Constitucional No. 2231-del 7 de octubre de 2007.

Así, junto a otros pronunciamientos de los tribunales internacionales⁴ se esbozan en la providencia constitucional C-291 de 2007, para establecer jurídicamente si en el contexto del caso colombiano está puntualmente evidenciada la situación de Conflicto Armado de Carácter no Internacional (CANI).

Si bien es cierto que el componente social tiene una marcada incidencia en este evento, no es el único que debe ser considerado para este nuevo viraje en las políticas de la administración Santos, pues la percepción que se tiene para motivar este acto unilateral como Jefe de Estado, pareciera ser solo el reconocer "la condición de víctimas del conflicto", estatuida en el Artículo 3 de la Ley 1148 de 2011,⁵ cono-

Es imposible concebir un conflicto armado sin entender que existe un marco jurídico que regula la conducción de las hostilidades

cida como la *Ley de víctimas*, uno de los proyectos bandera para el marco de justicia transicional que se plantea con miras a desarrollar una eventual negociación. Luego, deben considerarse también -entre otros- los aspectos legales con visible trascendencia en las operaciones militares.

4 TRIBUNAL PENAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA. Casos del Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez, 17 de diciembre de 2004; Fiscal vs. Sefer Halilovic, 16 de noviembre de 2005; y Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, 12 de junio de 2002. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RWANDA. Caso del Fiscal vs. Rutaganda, sentencia del 6 de diciembre de 1999.

5 "Artículo 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, por hechos ocurridos a partir del 1o. de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno." (Negrillas fuera del texto original).

6 General (USA): Norman Schwarzkopf. Comandante de las Fuerzas de la Coalición en la Operación "Tormenta del Desierto" (1991).



 **Jornada de Apoyo al Desarrollo**
Fotos: Archivo Camando General FFMM.

Implicaciones jurídicas en el reconocimiento del conflicto colombiano

Varias serían las consecuencias jurídicas inmediatas que surgen al reconocerse la existencia del conflicto. La primera y más importante, el hecho de entender que se debe hacer la guerra bajo ciertas condiciones éticas y jurídicas. Y ello nos lleva inmediatamente a enfocarnos en lo que se concibe como el *ius in bell* o el "derecho de la guerra", es decir, entrar al estudio de las cláusulas del Derecho Internacional Humanitario DIH, en adelante Derecho Internacional de los Conflictos Armados, DICA que se refiere a la normativa contemporánea que enmarca en términos generales a un conflicto bajo las condiciones prescritas en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus dos (2) Protocolos Adicionales de 1977, además respetando las Convenciones de La Haya que regulan los medios y los métodos que se utilizan en los conflictos armados, y finalmente, las normas del derecho consuetudinario. Cada uno de estos conjuntos normativos establece condiciones de aplicabilidad diversas para cada tipo de conflicto.

De otro lado, la doctrina internacional sobre la fuerza jurídica del DICA se armoniza plenamente con el derecho constitucional colombiano, pues nuestro ordenamiento

interno ha conferido una singular predominancia jurídica al derecho de los conflictos armados dándole especial prevalencia supraconstitucional a través de mecanismos⁷ como el del "bloque de constitucionalidad", además que en nuestra jurisprudencia de las Altas Cortes, como ya se anotó, se han sentado providencias que así lo ratifican ampliamente.

El segundo aspecto, se encuentra sumamente ligado a esta primera implicación jurídica y tiene una incidencia directa con la contextualización del DIH al conflicto interno colombiano, es la incorporación automática del DIH.⁸ al manejo jurídico del conflicto y no -como se ha venido haciendo. Bajo la normativa de otra rama del Derecho Internacional, los Derechos Humanos, sino que ahora debe abocarse preferentemente bajo la órbita jurídica del Derecho Internacional de los Conflictos Armados⁹, que aunque son muy afines y se complementan, resultan bien diferentes en su ámbito de aplicación normativa.¹⁰

"Mientras en partes del territorio subsistan grupos que atenten contra la soberanía y la autoridad con un dispositivo militar, las Fuerzas Militares se guiarán por el D.I.H. en sus esfuerzos por consolidar el control territorial y restablecer la autoridad civil. El D.I.H. obra en ese caso como "ley especial" (*lex specialis*) a la que hay que remitirse para interpretar el cumplimiento de las obligaciones en materia de DD.HH., ...Es decir, las obligaciones en DD.HH. siguen vigentes, pero son especificadas por el D.I.H., que hace parte del orde-

7 En nuestra Constitución, el Artículo 93 Superior establece la supremacía de los tratados de Derechos Humanos y D.I.H. aprobados y ratificados por Colombia sobre las demás normas del orden interno. El Artículo 94 consagra la aplicación de derechos no enunciados por la Constitución o los tratados internacionales pero inherentes a la persona humana. Y el Artículo 214-2 precisa que: "en todos los casos se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario" para los estados de excepción.

8 La fórmula de la "incorporación automática" del D.I.H. al ordenamiento interno nacional resulta la más congruente con el carácter imperativo o de *ius cogens* de la normativa humanitaria.

9 CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA. Sentencia C-291 de 1977. MP Manuel José Cepeda Espinosa, 25 de abril de 2007.

10 COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, CICR. "Derecho Internacional Humanitario: Respuestas a sus preguntas", editado por CICR, 19 avenue de la Paix, Ginebra, Suiza. Enero de 2004. Pág. 17.

namiento interno y sirve de herramienta de interpretación...”¹¹

Y de aquí se desprenden nuevas situaciones que requieren de la atención prioritaria tanto de las altas instancias gubernamentales como del Alto Mando; una se refiere a la jurisdicción a la que compete el conocimiento de estas conductas propias de las tropas en las operaciones militares y por tanto tienen relación directa y funcional con los actos propios del servicio¹², situaciones que al no habérseles reconocido el “estatus” de conflicto armado interno se calificaban como violaciones flagrantes a los Derechos Humanos, desechando la condición del imputado como “sujeto calificado” al ser miembro de la Fuerza Pública, siendo juzgado entonces, por la jurisdicción ordinaria, “que desconoce totalmente los procedimientos de planeamiento, ejecución, desarrollo y supervisión de una operación militar”,¹³ pues el juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública, combatientes legítimos¹⁴ implicados por supuestos hechos punibles sucedidos en los avatares propios del conflicto, se ha venido asumiendo por la jurisdicción ordinaria, que no juzga su actuación bajo los lineamientos normativos del DICA.

Lo cierto es que al verse juzgados por particulares que no tienen un conocimiento claro de las actuaciones propias del quehacer militar en el ámbito operacional, que se rige dentro de los parámetros del DICA y no en el de los Derechos Humanos, se deja entrever una gravísima falencia en la

garantía fundamental de un debido proceso y la violación flagrante a principios rectores de nuestra Carta Política, como lo son el del Juez natural y el fuero militar, entre otros.

El tercer aspecto de incidencia jurídica directa y que se concatena también con los dos primeros ante el reconocimiento expreso del conflicto armado interno que enfrenta el Estado Colombiano, surge en el hecho de que el Estado deba asumir la responsabilidad de las actuaciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de la misión constitucional de defender la institucionalidad y la vida, honra y bienes de sus compatriotas sin que se cuente -como hasta ahora- con una defensa técnica digna en los estrados judiciales¹⁵ y que ante su ingente necesidad deba costearse con el propio peculio del sindicado, lo que -y por sana lógica- debía ser asumida por el Estado que le entrega las armas de la República, lo coloca en el campo de batalla y le ordena combatir a las amenazas a la seguridad nacional, pero le voltear la espalda cuando las contingencias de la guerra le son adversas, desamparándolo ante una justicia que le desconoce su actuar legítimo en el contexto operacional.¹⁶

...es francamente increíble que a estas alturas no se haya establecido un servicio de defensa técnica para los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, que día a día comen los mayores riesgos para garantizar la seguridad de los colombianos. Por eso la Política Integral hace especial énfasis en la defensa técnica y en la defensa del Estado.¹⁷

.....
Varias
serían las
consecuencias
jurídicas
inmediatas
que surgen al
reconocerse la
existencia del
conflicto
.....

11 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COLOMBIA. Política Integral de DD.HH. y D.I.H. Imprenta Comando General FFMM. Bogotá, 2008. Pág. 19.

12 CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA. Sentencia C-878 de 2000 MP: Alfredo Beltrán Sierra. “los delitos relacionados con el servicio, son aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, cuando los mismos se deriven directamente del ejercicio de la función militar o policial que la Constitución les ha asignado...”

13 COLECCIONES CGA, Documentos del Cuerpo de Generales y Almirantes de la Reserva Activa de las Fuerzas Militares de Colombia, Volumen 21, “LA JUSTICIA INJUSTA”, julio de 2009. Pág. 11.

14 CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA. Sentencia C-225 de 1995. (18 de mayo). Expediente No. LAT- 040 Revisión Constitucional del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y de la Ley 171 de 1994 que aprueba dicho protocolo”, MP: Alejandro Martínez Caballero.

15 Este derecho se encuentra consagrado como garantía fundamental en: el Pacto de San José de Costa Rica que dio origen a la Convención Americana de DD.HH. (1969), (adoptado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972), en su artículo 8.2 literales d) y e), así como también en el artículo 14.3 del Pacto de Nueva York sobre los Derechos Civiles y Políticos (1966), (adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento interno por la Ley 74 de 1968), y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que establece el Debido Proceso.

16 PUENTES TORRES, Fernando. El Derecho a la Defensa Técnica. Revista Fuerzas Armadas, Escuela Superior de Guerra. Edición 223. Septiembre de 2012. pág. 13.

17 SANTOS CALDERÓN, Juan Manuel. Presentación de la Política Integral de DD.HH. y D.I.H. del Ministerio de Defensa Nacional. Bogotá, 2008. Consultado en: www.mindefensa.gov.co/Mindefensa/Politica_DDHH_MDN.pdf.

El Derecho Internacional Humanitario procura el respeto de los Derechos Humanos mínimos o inderogables en caso de conflicto armado.

Esta falta de defensa técnica idónea y calificada con los conocimientos propios con que debe contar la representación y asistencia adecuada para los miembros de la Fuerza Pública ante los estrados judiciales tiene también una incidencia directa e impacto en las operaciones que desarrollan las Fuerzas Militares, ante la inseguridad jurídica e incertidumbre que se percibe por quienes estando en el campo de combate en primera línea, sufren en "carne propia" las consecuencias de este desamparo del Estado.

Esa disposición a hacer el mayor de todos los sacrificios es lo que distingue al soldado del resto de los ciudadanos. El soldado acepta algo así como "un contrato sin limitaciones" en el que pone a disposición su misma vida por el bien común. Por lo mismo merece especial atención, tanto más cuando tiene que operar en condiciones tan difíciles como las colombianas y dentro del marco de la ley ordinaria. Y por eso es imprescindible que goce de una defensa técnica adecuada si tiene que rendir cuentas ante la ley. Los riesgos a los que se expone son inmensamente mayores que los del común y su derecho al debido proceso no es distinto del de los demás.¹⁸

Todo lo anterior, pareciera que tuviera que ver con un tema que prácticamente engloba toda la problemática hasta aquí planteada, pero que a mi modo de ver, como miembro de la Reserva Activa y abogado debe considerarse muy aparte por las connotaciones que tiene en nuestro medio, por los intereses que se manejan en un conflicto tan dinámico y extendido ya por más de medio siglo como el colombiano. Esta cuarta implicación del reconocimiento del conflicto hace referencia al espinoso tema de la Justicia Penal Militar y por ende el Fuero Penal de los miembros de la Fuerza Pública, que genera pasiones y sentimientos encontrados, más cuando se aborda por los diferentes estamentos gubernamentales y privados.

18 MINISTERIO DE DEFENSA. Colombia. Opus Citatum, pág. 25.

Quisiera puntualizar que la figura del Fuero Militar¹⁹ es una institución propia de las democracias modernas con arraigo en la historia de ejércitos ancestrales como el del imperio romano y cuyo devenir en Colombia nace con la patria misma desde nuestra gesta emancipadora, con una tradición incólume que enmarca a la jurisdicción castrense como la especializada en el "Derecho de la Guerra", "*Ius in Bello*", que otra Institución habría, más idónea y calificada para conocer y juzgar las conductas de los miembros de la Fuerza Pública²⁰ en el marco del *Derecho Internacional de los Conflictos Armados*. DICA, como lo exige ahora el reconocimiento del conflicto.

Una quinta implicación de connotación jurídica especial que tiene incidencia directa como todas las anteriores en el hecho analizado en este artículo sobre el reconocimiento del conflicto tiene relación con otro fuero, el carcelario, inherente a la condición de miembros de la Fuerza Pública que se desconoce sistemática y permanente ante una justicia que dice "mirar a todos con el mismo rasero", sin entender el espíritu de la norma que en nuestra legislación lo estatuye.

El estatuto penitenciario y carcelario actualmente vigente, Ley 65 de 1993, en su Artículo 27,²¹ establece los centros de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, buscando con esto sabiamente, evitar la "promiscuidad" con quienes se han enfrentado en el campo de batalla y que puedan aflorar en esa "obligada

19 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991. Artículo 221. El Fuero Militar... "Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro."

20 RED DE SEGURIDAD Y DEFENSA PARA AMÉRICA LATINA, RESDAL. "Proyecto de investigación sobre Justicia Militar. Códigos Disciplinarios y Reglamentos internos", Cap. IV, "Justicia Penal Militar en Tiempos de Guerra" 2007, Argentina. Pág. 139. Consultado en: www.resdal.org, el 8 de julio de 2012.

21 Artículo 27 Ley 65 de 1993. Estatuto Penitenciario y Carcelario para la República de Colombia. "CARCELES PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la unidad a la que pertenezcan. La organización y administración de dichos centros se regirá por normas especiales. En caso de condena, el sindicado pasará a la respectiva penitenciaría en la cual habrá pabellones especiales para estos infractores."

convivencia”, los resentimientos propios del combate, por tanto el legislador en su sapiencia, decide prever esta situación para preservar la integridad de quienes al desbordar los cauces de la legalidad como miembros de la Fuerza Pública, se encuentren privados de su libertad y estuvieren expuestos por alguna circunstancia al tener que compartir su reclusión con sus antiguos adversarios.

Se hace necesario entonces, analizar estas implicaciones directas que surgen ahora más tangible y palpablemente con el reconocimiento formal ante el país y el mundo de la existencia del conflicto armado interno en Colombia, que anteriormente no podían abordarse, a pesar de ser evidentes, pues para nuestros políticos y legisladores no existía el conflicto, -tremenda paradoja- al menos no en la dimensión con que debe mirarse ahora, al reconocerse formalmente como tal y aceptar sus implicaciones no solo sociales sino también las jurídicas, políticas, militares y hasta en el contexto internacional con este nuevo viraje en el manejo de la confrontación armada que vive este país, desde hace ya medio siglo, una de las más prolongadas en la historia contemporánea.

Una vez planteadas estas connotaciones como ya dije, afloran notoriamente con el reconocimiento del conflicto, se hace necesario analizar el marco jurídico normativo tanto en el contexto internacional como en el ordenamiento interno que soportan la aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario o de los Conflictos Armados para nuestro entorno y su proyección a la situación colombiana.

Aplicabilidad para Colombia del Derecho Internacional Humanitario.

Un proceso de reconocimiento como el abordado por el Estado colombiano, requiere desde su comienzo de una serie de instrumentos jurídicos aplicables a la nueva

situación, que si los miramos con análisis retrospectivo en los procesos de paz del pasado, gran parte de su fracaso se debió a la falta de entendimiento y claridad en la aplicación de esas disposiciones jurídicas, que al postergarse su implementación se condujo a su aletargamiento, a la frustración de la paz y a la reincidencia y recrudecimiento de la guerra.

Herramientas jurídicas para el manejo de los conflictos armados pudieran considerarse muchas, pero solo una en particular integra los elementos del “derecho de la



guerra” y cada día adquiere más resonancia y preponderancia en nuestro conflicto, es el Derecho Internacional Humanitario conocido ahora en su evolución normativa como el Derecho de los Conflictos Armados DICA.

“El Derecho Internacional Humanitario procura el respeto de los Derechos Humanos mínimos o inderogables en caso de conflicto armado. La aplicación de dicha tradición normativa es un alivio para nuestra situación, no significa la sustitución de la paz o la legalización de la guerra, ni mucho menos expresa



Foto: Archivo Comando General FFMM.

prolongarla en el tiempo u otorgarle un status de beligerancia legítima a los grupos alzados en armas. El derecho humanitario pretende civilizar el conflicto mediante la distinción entre combatientes y no combatientes y sobre todo protegiendo y asistiendo a las víctimas y a la población civil afectada.”²²

El D.I.H., está conformado por dos vertientes bien definidas desde su misma concepción, que son el Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya.²³ El primero para la protección en las adversidades de la guerra de aquellos que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, es decir la población civil y los combatientes heridos o capturados. El segundo, para limitar los métodos y los medios que se utilizan en la confrontación armada, a fin de que no se desborden y se generen consecuencias más allá de las necesarias para neutralizar al enemigo y doblegarle en su voluntad de lucha.

El Derecho de La Haya se dedica a la conducción de las hostilidades y las operaciones militares y está comprendido en términos generales en las tres convenciones originales del 29 de julio de 1899 y en las trece convenciones consolidadas el 18 de octubre de 1907 (ver cuadro No. 1), conocidas como las Conferencias de Paz de La Haya y suscritas en esa ciudad de los Países Bajos.

El Derecho de La Haya, estatuido internacionalmente para regular los métodos y medios utilizados en la guerra, tiene una implicación directa en el reconocimiento del conflicto, que no es otro asunto que la legitimación del recurso al “Uso legítimo de la fuerza” por el Estado en respuesta a una lucha armada planteada por un grupo armado organizado, lo cual sustituye un estado de conflicto “de hecho” por un estado de conflicto en Derecho, regulado por el “*Ius in Bello*” o Derecho de los Conflictos Armados DICA.

Generalmente se rechaza por los Estados, la aplicación del “derecho de la guerra” pues se concibe erróneamente que con ello se otorgue también el uso legítimo del recurso a la fuerza para los grupos armados de hecho y esto les confiera un status internacional que los favorece, perjudicando al gobierno central que les dé el reconocimiento.

Los temores de que el conflicto se internacionalice o que se le reconozca “*status de beligerancia*” a las organizaciones al margen de la Ley son totalmente infundados. Toda vez que, el artículo 3o. común a los cuatro (4) Convenios de Ginebra es claro en determinar que su aplicación “no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las partes contendientes”. Es decir, la aplicación de dicho artículo y de los tratados de Ginebra y de La Haya no significa reconocimiento alguno de beligerancia para los alzados en armas, ergo, no obstaculiza la labor del Estado para mantener la seguridad interior, ni para castigar a los responsables de su perturbación.

Entonces, el Derecho Internacional Humanitario que refiere toda esta normativa contemporánea permite un conflicto interno bajo ciertas condiciones prescritas en el artículo 3o. común a los cuatro (4) Convenios de Ginebra de 1949, en el Protocolo Adicional II de 1977 que regula los conflictos con carácter no internacional CANI y en las Convenciones de La Haya que regulan la conducción de las hostilidades en los conflictos armados.

▼ Aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario por parte de las Fuerzas Militares

Fotos: Archivo Comando General FFMM.



Desde 1977, con los Protocolos Adicionales de Ginebra en efecto, se reconoció que había dos tipos diferentes de conflictos: los armados internacionales (CAI), definidos en el Protocolo I, y los internos o intraestatales con carácter no internacional (CANI), enmarcados en el Protocolo II que busca complementar el artículo 30, común a los cuatro Convenios de Ginebra, y puntualizar las normas que regulan el comportamiento de las partes directamente involucradas con quienes no hacen parte de las hostilidades, diferenciándolas de los actores armados, como lo precisa la Corte en su examen de constitucionalidad a los dos protocolos adicionales.

Específicamente, el Protocolo II desarrolló la salvaguarda de la población civil en los conflictos no internacionales CANI. El hecho principal en cuanto a ello, es que en ese Protocolo se definió el conflicto armado entre las fuerzas armadas de un Estado legítimo y otros grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar en este entorno el Derecho Internacional de los Conflictos Armados.

El hecho que interesa ahora, es que todo lo anterior, al incorporarse a la Constitución Política mediante los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, hacen parte integral de lo que se conoce como el "bloque de constitucionalidad", que prevalece en el orden interno, lo que aparece taxativamente descrito en el artículo 93 de nuestra Carta Suprema, la Constitución Nacional.²⁴

"El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de

las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu".²⁵

Pero, además en nuestro país por regulación interna, los tratados internacionales tienen vigencia a condición de que hayan sido aprobados por una ley de la República y ratificados por el Congreso,²⁶ además se exigen también otros requisitos para su vigencia, como son el canje y depósito de la ratificación, un decreto de promulgación y la publicación en el Diario Oficial, concluyendo con la firma del acta correspondiente.

En síntesis, además de la ratificación del Congreso y sus solemnidades, la vigencia y aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario en el caso colombiano se sustenta en tres elementos: nace por una ley de la República; puede aplicarse con base en el Artículo 93 superior, es decir, por el "Bloque de Constitucionalidad" y es norma obligatoria por su carácter imperativo de "jus cogens".²⁷

"El profesor Eduardo Suárez, define el "ius cogens" como: "Aquellos principios que la conciencia jurídica de la humanidad, revelada por sus manifestaciones objetivas, considera como absolutamente indispensables e imperativos para la coexistencia y la solidaridad de la comunidad internacional en un momento determinado de su desarrollo orgánico".²⁸

Todo esto se amplía y complementa aún más con aquellas normas que, "siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en el D.I.H.", tal como la interpreta la Corte Constitucional, se hace

El D.I.H., está conformado por dos vertientes bien definidas desde su misma concepción, que son el Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya

24 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991. "Artículo 93: Derechos Humanos y Derecho Internacional. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno...."

25 Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero. Reiterado en las Sentencias: C-578-95, C-358-97 y C-191-98 del HMP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

26 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991. "Artículo 224: Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso...."

27 Sentencia C-225- 95. Op. Cit., pág. 25.

28 VALENCIAVILLA, Alejandro. Derecho Humanitario para Colombia. Defensoría del Pueblo, Bogotá, 1994, pág. 48 y ss.

aquí referencia entonces al “*Derecho Consuetudinario*” o Derecho de la costumbre que se integra a esta normativa humanitaria que regula los conflictos contemporáneos y se ha compilado en recientes documentos editados por el Comité Internacional de la Cruz Roja,²⁹ CICR.

“El D.I.H. consuetudinario sigue siendo pertinente en los conflictos armados contemporáneos por dos razones principales. La primera es que, si bien algunos Estados no han ratificado todos los convenios importantes, siguen estando obligados por las normas del derecho consuetudinario. La segunda razón reside en la relativa debilidad del derecho convencional que rige los conflictos armados no internacionales, esto es, los conflictos en los que participan grupos armados y que suelen desarrollarse dentro de las fronteras de un país. En un estudio publicado por el CICR en 2006, se demostró que el marco jurídico que rige los conflictos armados internos es más detallado en el derecho internacional consuetudinario que en el derecho convencional.”³⁰

Toda esta normativa y los principios humanitarios que la sustentan se encuentran respaldados por instrumentos jurídicos internacionales que el Estado colombia-

no debe respetar y aplicar. Si nuestro gobierno ha suscrito y ratificado las normas del Derecho Humanitario y a través de las leyes de la República se han aprobado los Convenios de Ginebra de 1949 y las convenciones de La Haya, se adquiere la obligación legal y moral frente al país, frente a la comunidad internacional y frente al conflicto mismo, de acatarlos y cumplirlos.

Marco Normativo del Derecho Internacional Humanitario

Luego para mejor comprensión de los instrumentos internacionales que conforman la normativa del Derecho Internacional aplicable a los conflictos armados, me he permitido recurrir a dos (2) cuadros producto de la investigación académica de esta temática, uno del contenido general y evolución de los instrumentos internacionales del DIH, y el segundo sobre la aplicabilidad a nuestro ordenamiento interno, con las normas que lo integran y le dan plena vigencia para Colombia, que además nos servirá como referente para el marco jurídico en el que se encuadra el DIH, a nuestro conflicto armado interno.

29 HENCKAERTS, Jean-Marie. DOSWALD-BECK, Louise, y otros. *Normas del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*. Vol. I. Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. Ginebra, Suiza. 2006.

30 CICR - DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CONSUECUDINARIO Disponible en: www.icrc.org/spa/war-and-law/.../overview-customary-law.htm. Consultado el 19 de julio de 2012.

El equilibrio que otorga la justicia le imprime al conflicto una exigencia y un compromiso como garantía internacional



Foto: <http://www.sxc.hu/browse.php?i=download&id=1409592>



Evolución de los instrumentos Internacionales normativos del Derecho Internacional Humanitario Dih. (*)

1864	Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña
1868	Declaración de San Petersburgo (prohibición del uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra)
1899	Convenios de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y sobre la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra 1864 (tres convenciones originales): I. Establecimiento pacífico de los conflictos internacionales II. Leyes y aduanas de la guerra en tierra III. Adaptación a la guerra marítima de los principios de Ginebra de 1864
1906	Revisión y desarrollo del Convenio I de Ginebra de 1864
1907	Revisión de las tres (3) primeras Convenciones de La Haya de 1899 y aprobación de nuevos Convenios (para un total de 13 instrumentos), así: I. El estable- cimiento pacífico de conflictos internacionales II. La limitación del empleo de la fuerza III. El inicio de las hostilidades IV. Las leyes y prácticas de la guerra en tierra V. Derechos y deberes de países y personas neutrales guerra terrestre VI. Estatus de buques mercantes enemigos en las hostilidades VII. La conversión de buques mercantes en buques de guerra VIII. Regulación sobre minas de contacto submarinas automáticas IX. El bombardeo por las Fuerzas Navales en tiempo de guerra X. Adaptación de los principios de Ginebra a la guerra marítima XI - Restricciones respecto al ejercicio de captura en guerra naval XII - Creación de un Tribunal internacional XIII - Derechos y deberes de países y personas neutrales en la guerra naval
1925	Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos
1929	Incorporación de otros dos (2) Convenios de Ginebra: Revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1906 Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra
1949	Adopción definitiva de los cuatro (4) Convenios de Ginebra: I. Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos en las fuerzas armadas en campaña. II. Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. III. Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. IV. Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.
1954	Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado
1972	Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción
1977	Incorporación de los dos (2) Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de los conflictos armados: Protocolo I Para Conflictos armados internacionales (CAI) Protocolo II para Conflictos internos o de carácter no internacional (CANI) Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales consideradas excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. A ella se añaden sus cinco protocolos anexos, así: Protocolo I: sobre fragmentos de proyectiles no localizables. Protocolo II: sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos. (Ampliado en 1996) Protocolo III: sobre prohibiciones o restricciones al empleo de armas incendiarias. Protocolo IV: sobre armas Láser cegadoras (1995) Protocolo V: sobre el manejo de los restos explosivos de guerra. (2003)
1993	Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción
1995	Protocolo sobre armas Láser cegadoras (constituyéndose en el Prot. IV [nuevo] de la Convención de 1980)
1996	Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Prot. II [enmendado] de la Convención de 1980)
1997	Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas anti-personal y sobre su destrucción.

(*) Fuente: Comité Internacional de la Cruz Roja. CICR.

.....
La aplicabilidad
a nuestro
ordenamiento
interno, con
las normas que
lo integran y
le dan plena
vigencia para
Colombia, que
además nos
servirá como
referente
para el marco
jurídico en
el que se
encuadra el
D.I.H. a nuestro
conflicto
armado interno
.....



Las Fuerzas Militares respetan
y protegen los derechos de la
diversidad étnica de la Nación.

Foto: Archivo Comando General FFMM.



El Estado colombiano tiene una larga trayectoria en el reconocimiento y ratificación de las normas internacionales, a través del Derecho de los tratados inserto en las Convenciones de Viena, sin embargo en el Derecho de la Guerra existen todavía "zonas grises" que aún generan confusión en su interpretación, por falta de la debida reglamentación normativa.

"...el marco jurídico que regula la actuación de las Fuerzas Militares en Colombia no termina de ser completo. En efecto, la Constitución fija tan solo unos parámetros generales de actuación; los tratados internacionales establecen principalmente prohibiciones de ciertos comportamientos (vgr. tortura, desaparición forzada y otras conductas), y a su vez, se entiende que se deben aplicar los principios de necesidad militar y proporcionalidad en el uso de la fuerza. Sin embargo, aspectos operativos concretos, e incluso vinculados con la normatividad aplicable en materia del uso de la fuerza letal, se encuentran consagrados en simples directivas presidenciales, es decir, en meros actos administrativos. Lo anterior es preocupante si tomamos en cuenta que, según la jurisprudencia elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Estados se debe contar con un marco normativo claro y sólido en estas materias."³¹

31 SIERRA PORTO, Humberto. Ponencia: El Papel de las Fuerzas Militares en el marco del Estado Social de Derecho. "Las zonas grises del conflicto armado" en el IV Seminario Internacional de DD.HH. y DICA de la Escuela Superior de Guerra, Teatro Patria. 26 de abril de 2012.

Solamente a manera de enunciación, se enumeran algunas de las más importantes normas que en materia de DIH., están vigentes y deben ser aplicadas en Colombia; la importancia de su inclusión en nuestro ordenamiento interno se sustenta en que ninguna de ellas puede desviarse de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y han sido adoptadas por vía del bloque de constitucionalidad previsto en el Artículo 93 Superior (con enunciado restringido) y de lo expuesto en el Artículo 94 (que lo complementa y amplía), de la jurisprudencia y señalamientos doctrinales de nuestras Cortes, y los lineamientos interpretativos de las Cortes internacionales.

En materia humanitaria, los Estados tienen la doble obligación de respeto y garantía de los derechos de las personas protegidas por dichos instrumentos. Esta doble obligación tiene varias aristas, que comprenden aspectos como el de incorporar los instrumentos internacionales en el ordenamiento interno, adoptando la legislación internacional y las normas complementarias necesarias para la implementación del correspondiente instrumento, para nuestro caso, las de difusión y diseminación del Derecho Humanitario, no sólo entre las fuerzas armadas, sino entre la población civil.⁽³²⁾

32 PRIETO SANJUAN, Rafael. "Del reconocimiento de beligerancia al de grupo armado o terrorista: ¿nuevos sujetos para un nuevo derecho?". En *Derecho Internacional Contemporáneo*. Editor Académico: Ricardo Abello Galvis, Bogotá: Universidad del Rosario, 2006; pp. 280 – 307.

Compilación de la normatividad interna que adopta instrumentos internacionales del Derecho Internacional Humanitario D.I.H. y el Derecho Penal Internacional D.P.I. para su aplicabilidad en Colombia

No.	NORMA INTERNA	INSTRUMENTO INTERNACIONAL	OBS.
01.	LEY 36 /1936	APRUEBA EL PACTO ROERICH PARA PROTECCIÓN DE LAS INSTITUCIONES ARTÍSTICAS, CIENTÍFICAS Y MONUMENTOS HISTÓRICOS	
02.	LEY 5/1960	APROBACIÓN CONVENIOS DE GINEBRA PARA COLOMBIA	
03.	LEY 16/1972	APRUEBA LA CONVENCIÓN AMERICANA "PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA" (22 DE NOVIEMBRE /69)	
04.	LEY 10/1980	APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIÓN DE ARMAS CONSIDERADAS EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS Y SUS PROTOCOLOS	
05.	LEY 32/1985	APRUEBA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE "DERECHO DE LOS TRATADOS" (23 DE MAYO/69)	
06.	LEY 63/1986	APRUEBA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN O TRANSFERENCIA DE BIENES CULTURALES	
07.	LEY 70 /1986	APRUEBA LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	
08.	LEY 11/1992	SE ADOPTA EL PROTOCOLO I ADICIONAL A CONVENIOS DE GINEBRA	
09.	LEY 171/1994	SE ADOPTA EL PROTOCOLO II ADICIONAL A CONVENIOS DE GINEBRA	
10.	LEY 340/1996	APRUEBA PRIMER PROTOCOLO DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1954 SOBRE PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS	
11.	LEY 387/1997	PREVENCIÓN AL DESPLAZAMIENTO FORZADO	
12.	LEY 409 /1997	APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA	
13.	LEY 418/1997 PRORROGADA POR: LEY 548/1999 LEY 782/2002 LEY 1106/2006 LEY 1421/2010	APRUEBA MEDIDAS PARA BÚSQUEDA DE LA CONVIVENCIA, LA EFICACIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y OTRAS DISPOSICIONES	(1)
14.	LEY 469/1998	APRUEBA LOS NUEVOS PROTOCOLOS A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIÓN Y RESTRICCIONES AL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONSIDERADAS EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS (1980)	
15.	LEY 525/1999	CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIÓN, PRODUCCIÓN Y USO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN (1993)	
16.	LEY 554/2000	APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIÓN DE PRODUCCIÓN Y USO DE MINAS ANTIPERSONALES Y SU DESTRUCCIÓN (TRATADO DE OTAWA 1997)	
17.	LEY 589/2000	TIPIFICA EL GENOCIDIO, LA TORTURA, LA DESAPARICIÓN FORZADA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO COMO DELITOS DE LESA HUMANIDAD	
18.	LEY 742/2002	APRUEBA EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL PARA COLOMBIA (1988)	
19.	LEY 804/2003	APRUEBA CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE REPRESIÓN A LOS ATENTADOS TERRORISTAS CON BOMBAS	
20.	LEY 808/2003	APRUEBA CONVENCIÓN PARA REPRESIÓN A LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	
21.	LEY 830/2003	APRUEBA CONVENCIÓN PARA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA	
22.	LEY 831/2003	APRUEBA CONVENIO SOBRE MARCACIÓN DE EXPLOSIVOS PLÁSTICOS PARA SU DESTRUCCIÓN (MONTREAL 1991)	
23.	LEY 833/2003	APRUEBA PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS	
24.	LEY 971/2005	ADOPCIÓN DEL MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE PARA LA DESAPARICIÓN FORZADA	
25.	LEY 975/2005	MARCO JURÍDICO DESMOBILIZACIÓN GRUPOS ILEGALES / ASEGURA DISPOSICIONES SOBRE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN	
26.	LEY 1130/2007	APRUEBA SEGUNDO PROTOCOLO CONVENCIÓN DE LA HAYA (1954) SOBRE PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS	
27.	LEY 1151/2007	PLAN DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL CAPÍTULO SOBRE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA	
28.	LEY 1152/2007	ESTATUTO RURAL Y ENTREGA DE TIERRAS POR EXTINCIÓN DE DOMINIO	
29.	LEY 1268/2008	ELEMENTOS DEL CRIMEN, REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBAS PARA LA CPI	
30.	LEY 1448/2011	LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS	

El Estado colombiano tiene una larga trayectoria en el reconocimiento y ratificación de las normas internacionales, a través del Derecho de los tratados inserto en las Convenciones de Viena



Foto: Archivo Comando General FFMM

Conocida como la Ley de Orden Público, ha sido promulgada sucesivamente por más de 20 años, hasta el 2014.

Se intenta entonces, con esta compilación de las normas o leyes nacionales que aprueban e incorporan a nuestro ordenamiento jurídico nacional los instrumentos internacionales del DIH., reseñar el marco normativo que soporta los argumentos de la figura del reconocimiento del conflicto colombiano desde la óptica del DICA.

surge entonces la necesidad de desarrollar un verdadero "Derecho Operacional"

Luego, se hace evidente que existe un amplio espectro de principios y normas legales que regulan el uso de la fuerza para el conflicto colombiano, desde su marco básico

que es la Constitución Política, soportada en los correspondientes tratados y convenios internacionales sobre DD.HH. y DIH. ratificados por Colombia, pasando por todo el entramado de leyes y su inclusión en la codificación normativa que constituye nuestro sistema legal colombiano. De ahí, surge entonces la necesidad de desarrollar un verdadero "Derecho Operacional," que no es otra cosa que la aplicación ordenada de todas estas normas del DICA al planeamiento, la ejecución, supervisión y la evaluación de las operaciones de la Fuerza Pública. 🐦

Bibliografía

COLOMBIA. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Ley 1448. (10. Junio, 2011). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del Conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. [Consultado el 22 de enero de 2012] en: www.archivogeneral.gov.co/index.php?idcategoria=4419.

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Bogotá. Ed. Leyer, 2010.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. El DIH. en la conducción de hostilidades [Consultado el 3 de marzo de 2012] En: <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/conduct-hostilities/overview-conduct-of-hostilities.htm>. 2010.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 (25, de abril, de 2007). Expediente D-6476, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Accionante: Alejandro Valencia Villa. Gaceta de la Corte Constitucional No. 2231-7 de octubre de 2007.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-225 de 1995, C-291 de 2007, C-578 de 1995, C-177 de 2001, C-400 de 2003. [consultado el 21 de febrero, de 2012] En: www.secretaria.corteconstitucional.gov.co/.

CUERPO DE GENERALES & ALMIRANTES DE LA RESERVA ACTIVA DE LAS FUERZAS

MILITARES. COLOMBIA. La Justicia Injusta. Colecciones CGA, Vol.21, 3a. reimpresión, Bogotá, 2010.46 p.

HENCKAERTS, Jean-Marie. DOSWALD-BECK, Louise, y otros. *Normas del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*. Vol. 1. Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. Ginebra, Suiza. 2006.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COLOMBIA. Política Integral de DD.HH. Y D.I.H. Imprenta Comando General FF.MM. Bogotá: 2008. 70 p.

NIETO NAVIA, Rafael. ¿Hay o no Conflicto Armado en Colombia? *Revista de la Universidad del Rosario*. ACDI, Bogotá. ISSN: 2027-1131, 2008. 315 p.

PICTET, Jean. *Desarrollo y principios del Derecho Internacional Humanitario*. Instituto Henry Dunant, Comité Internacional de la Cruz Roja. Bogotá: Gráficas Ducal Ltda. 2001. 63 p.

PUENTES TORRES, Fernando. "El derecho a la defensa técnica". *Revista Fuerzas Armadas*, Escuela Superior de Guerra. Ed. 223. Septiembre de 2012, p.13.

PRIETO SANJUÁN, Rafael Arturo (ed.). *Conducción de hostilidades y Derecho Internacional Humanitario a propósito del centenario de las Convenciones de La Haya de 1907*. Bogotá: Librería Bosch, 2007. 592 p.

RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. *El reconocimiento de beligerancia frente al conflicto colombiano*. En: *II seminario de Derecho Comparado: "Derecho Penal internacional y proceso de paz"*, (29 al 31 de mayo: Bogotá). Universidad Externado de Colombia. Cuadernos de confe-

rencias y artículos No. 25, Bogotá: 2000. 38 p.

RED DE SEGURIDAD Y DEFENSA PARA AMÉRICA LATINA, RESDAL. "Proyecto de investigación sobre Justicia Militar, Códigos Disciplinarios y Reglamentos internos", Cap. IV, "Justicia Penal Militar en Tiempos de Guerra." 2007, Argentina. 329 p. Consultado en: www.resdal.org, el 8 de julio de 2012.

SANTOS CALDERÓN, Juan Manuel. Presentación de la Política Integral de DD.HH. y D.I.H. del Ministerio de Defensa Nacional. 2008. Consultado en: www.mindefensa.gov.co/.../Mindefensa/.../Politica_DDHH_MDN.pdf.

Sierra Porto, Humberto. Ponencia: El Papel de las Fuerzas Militares en el marco del Estado Social de Derecho "las Zonas grises del Conflicto Armado" en el IV Seminario Internacional de DD.HH. y DICA Escuela Superior de Guerra, Teatro Patria, 26 de abril de 2012.

TRIBUNAL PENAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA. Casos del Fiscal vs. Darío Kordic y Mario Cerkez, del 17 de diciembre de 2004; Fiscal vs. Sefer Halilovic, 16 de noviembre de 2005; y Fiscal vs. Dragoljub Kunarac 12 de junio de 2002; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, del 30 de noviembre de 2005.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RWANDA. Caso del Fiscal vs. Rutaganda, sentencia del 6 de diciembre de 1999.

VALENCIA VILLA, Hernando. "El derecho de los conflictos armados y su aplicación en Colombia", ponencia en el seminario de "Aplicación de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos", Comisión Andina de Juristas, Seccional Colombiana, Ed. Mimeo, Bogotá, abril de 1998.